

|                                 |                                                                             |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>          | Verbal especial- Servidumbre                                                |
| <b>Radicado</b>                 | 05001 31 03 022 2022 00399 00                                               |
| <b>Demandante</b>               | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.                                         |
| <b>Demandado</b>                | Martha Yaneth García Brito                                                  |
| <b>Auto interlocutorio Nro.</b> | 226                                                                         |
| <b>Asunto</b>                   | Resuelve recurso. No repone lo resuelto en auto del 1 de diciembre de 2022. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dado que, en virtud de la notificación personal realizada por este Despacho, a la mandataria judicial de la demandada, Dra. Marcela Catherine Gómez Rosero con T.P. N° 218.685, según acta de fecha 02 de febrero de 2023 que obra en el archivo 13 del expediente digital, debe efectuarse su reconocimiento de personería según mandato visible en el folio 5 y 6 del mismo archivo, se atiende a ese mandato para que cumpla en este trámite con la labor que le fue encomendada.

En esa medida y por haberse formulado dentro de oportunidad de ley, corresponde resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, frente al auto admisorio de la demanda, de fecha 01 de diciembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído que es objeto de recurso, se dio inicio formal al litigio con la admisión de la demanda, de trámite verbal especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. en contra de la señora Martha Yaneth García Brito. En desacuerdo con esa decisión, la mandataria judicial de la demandada, formuló recurso de reposición en término, dada la fecha de su debida notificación en el litigio, según el cual su inconformidad surge a raíz de que se le dio curso a la acción pese que se inobservaron requisitos formales de la demanda.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expuso la impugnante que previo a dársele trámite a la demanda, corresponde subsanarse los defectos advertidos en el escrito genitor, de cara a evitar posibles nulidades o pronunciamientos inhibitorios, a saber; la entidad demandante debe acreditar que agotó un proceso de negociación directa con la propietaria conforme lo estipula el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013. En igual sentido, cumplir con la plena identificación del inmueble de afectación, y la servidumbre que se

pretende, conforme a la exigencia del Estatuto Registral. Relacionar cuáles son los daños y afectaciones que se imprimen al predio en razón de la imposición de servidumbre; y acreditar que se dio cumplimiento a la conformación de la comisión tripartita de que trata la Ley 56 de 1981 para determinar los valores que se han de pagar a la propietaria de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de este tipo de proyectos.

Advertidas las mentadas falencias en la demanda que fue admitida por esta Judicatura, solicita que se reponga el auto admisorio y que, en su lugar se inadmita para que la parte actora reúna las exigencias de ley para el trámite de la acción.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado pasa a hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dado el reclamo de la recurrente, encuentra oportuno esta Judicatura, con miras a abordar el asunto objeto de debate que se plantea a esta instancia, memorar que el artículo 29 de la Constitución Política se consagra el principio y derecho fundamental del debido proceso, que impregna de democracia al proceso civil, el cual comprende el aspecto de la competencia, entendida como la parte en que el ordenamiento jurídico atribuye la potestad de administrar justicia, cuya titularidad corresponde al Estado, asignándola a los diversos órganos judiciales, para asumir el conocimiento de ciertos casos, en cuyo ejercicio los servidores públicos son responsables, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de sus funciones, ya que, a diferencia de los particulares, deben ejercerlas, “en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”, lo cual comporta que en desarrollo de su actividad no pueden asumir, válidamente, conductas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, integrado por las normas procesales, que son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, que es el norte que determina el derrotero del juez, al interpretarlas, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos que reconoce la ley sustancial y que las dudas que surjan, en el cumplimiento de su labor hermenéutica, las aclarará, mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, para que se observe, de tal modo, la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes, elevada a rango constitucional, por el artículo 13 de la Carta Superior.

En virtud del principio de legalidad que permea el proceso judicial, el juez sólo puede declarar inadmisble la demanda y, eventualmente rechazarla, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el CGP, canon 90 inciso 3°, en orden a lo cual compelido se encuentra a señalar, “con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Lo anterior pretende significar que las causales de inadmisión de una demanda no responden a exigencias caprichosa del operador judicial, sino que deben estar previstas por el legislador, por consiguiente, y con esa premisa clara, se ocupa en lo sucesivo esta Judicatura de efectuar revisión de cada uno de los puntos que plantea la recurrente como asuntos de los que adolece la demanda, a propósito de establecer si en efecto son exigencias que deben ser saneadas como presupuestó para continuar con el litigio.

En primer lugar, y en lo relativo a agotar el proceso de negociación directa con la propietaria

conforme lo estipula el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, debe indicarse que la normatividad en cita refiere a medidas adoptadas en el marco de los proyectos de infraestructura de transporte, que evidentemente es ajeno al actual litigio en el que se persigue la imposición de una servidumbre de conducción de eléctrica. Y aun, en gracia de discusión, a voces del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, en el presente proceso se cumple una de las excepciones previstas en la norma en cita, en el parágrafo 3°, según el cual, la conciliación no es requisito de procedibilidad, pues no sólo se solicita la práctica de una medida cautelar – inscripción de demanda-, sino que la misma es procedente dada la naturaleza del proceso, en tanto versa sobre un derecho real.

Coherente con lo dicho, dicha exigencia no constituye causa de inadmisión.

Frente al cumplimiento del artículo 82 del C.G.P. en el sentido de identificar plenamente el inmueble de afectación, y la servidumbre que se pretende; y lo atinente a detallar los daños y afectaciones que se imprimen al predio en razón de la imposición de servidumbre, son asuntos que se abordan de manera conjunta pues bastara citar los respectivos acápite de la demanda donde se abordan cada uno de estos aspectos. En efecto, se trata de requisitos formales de la demanda, a la luz de los artículos 82, 83 del CGP y artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, pero la apertura del litigio se dio en vista de que este Despacho efectuó un control sobre el cumplimiento de estos requisitos y los halló satisfechos. Adviértase la observancia de los mismos en el escrito de demanda que obra en el archivo 03 del expediente digital, en el capítulo de hechos, numeral 3, se anuncia la descripción de los *“Hechos orientados a identificar el inmueble afectado por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; el numeral 4 del mismo capítulo refiere *“Hechos orientados a describir la servidumbre que se pretende constituir, sobre el predio objeto de la presente demanda”*; y el numeral 5, enuncia *“Hechos orientados a demostrar los daños que se causaran con el paso de la servidumbre, y el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada”*. De acuerdo con el contenido de cada numeral se hallan atendidos los requisitos que reclama la recurrente, y no asiste razón sobre su ausencia.

Finalmente, reprocha la impugnante que no acreditó el extremo demandante, la conformación de la comisión tripartita de que trata la Ley 56 de 1981, para efectos del avalúo. Consultada la norma, en su artículo 10 que dispone lo pertinente para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, remite a la siguiente normatividad: *al Artículo 15 y ss Decreto Nacional 855 de 1994*, sobre las formalidades que deben cumplirse; *al Artículo 27 Decreto Nacional 2150 de 1995*, este último que especifica que el avalúo podrá ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por personas autorizadas por la Lonja de Propiedad Raíz, tal como se hizo en el sub lite. Y a propósito de ello, fue acompañada la demanda con el dictamen sobre el mentado avalúo, visible de folios 194 a 211 del archivo 03, rendido por un experto evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y Cartagena.

Ahora no puede perder de vista el extremo demandado que a voces del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, bien puede solicitar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En esa medida el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido

de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Mecanismo del que puede hacer uso el extremo demandado en caso de desacuerdo con el avalúo de daños presentado por la entidad demandante.

Coherente con lo dicho, no encuentra sustento esta Judicatura en los reclamos sobre las falencias de la demanda, que impongan reponer el auto admisorio para en su lugar efectuar nuevas exigencias, pues aquellas que constituyen requisitos formales para su trámite, se encontraron acreditadas a cabalidad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, que admitió la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, formulada por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. en contra de la señora Martha Yaneth García Brito, por los motivos expuestos en esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite del litigio, para lo cual se incorpora desde ahora el escrito de contestación de la demanda que obra en el archivo 17 del expediente digital, para imprimirle su debido trámite a la ejecutoria de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a976b93733b8158f527c3d70721bc98616b959d256d0160c10e847e7604c8d9d**

Documento generado en 13/02/2023 11:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**